

“CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL”

COMISIÓN 2 (Procesal Civil) “Nuevas estructuras procesales” / “Procesos por audiencias”.

TÍTULO: “LA FIGURA DEL JUEZ EN EL PROCESO POR AUDIENCIAS”.

AUTORES:

1) SILVINA CAIRO

1. a) Dirección postal: calle 41 n° 756 (e/ 10 y 11) de La Plata (1900), Pcia. de Buenos Aires.
1. b) Teléfono: (0221) 15-6161379
1. c) Correo electrónico: silvinacairo@yahoo.com.ar

2) PABLO ANDRÉS DI CARLO.

2. a) Dirección postal: calle 39 n° 1116 (e/ 17 y 18) de La Plata (1900), Pcia. de Buenos Aires.
2. b) Teléfono: (0221) 15-5900924
2. c) Correo electrónico: pablodcarlo@yahoo.com.ar

BREVE SINTESIS DE SU PROPUESTA: Hay una necesidad individual y social de terminar con una justicia distante. El acercamiento que los justiciables quieren no se limita al contacto físico con el magistrado en las audiencias. Quienes acuden a la justicia pretenden ser escuchados y que el juez conozca su caso y tome medidas acordes para la solución del pleito. Es menester un juez proactivo y comprometido con el servicio de justicia, de cara a los justiciables, que también evalúe y optimice los recursos que el caso amerita. Es por ello que la fijación de las audiencias no debe convertirse en un ritualismo cumplido en el mero interés de las formas debiendo evaluar el *iudex* en qué específicas circunstancias ello no resulta aconsejable. Cuando el acto se lleva a cabo, el magistrado no tiene que limitar su obrar a su sola presencia física sino que necesariamente debe dirigir y realizar actos anteriores, concomitantes

y posteriores al mismo. El juez que presencie la audiencia de vista de causa no debe necesariamente ser el que dicte sentencia en tanto exista la videograbación del acto. Pero debemos agregar también que el magistrado no es el único operador del sistema. La oralidad incumbe a todos. De ahí la necesidad de un cambio de paradigmas a nivel social, en todos los sujetos que intervienen en el proceso, con capacitación, desde las facultades, con políticas públicas serias, acompañadas de recursos humanos y materiales necesarios.

POSTULACIÓN: Se deja expresa constancia de la intención de postular el presente trabajo a los efectos de los artículos “8” y “6.c” del reglamento del presente congreso.

La figura del juez en el proceso por audiencias.

Por Silvina Cairo y Pablo Andrés Di Carlo.

I.- Introducción.

Como punto de partida, resulta adecuado comenzar efectuando unas breves consideraciones acerca de las concepciones actuales sobre el Derecho y el Proceso, desde que ello permitirá comprender más acabadamente las conclusiones a las que arribaremos en el desarrollo de esta ponencia.

En primer lugar, debemos tener presente que la ciencia jurídica, como todas las demás disciplinas humanas, ha experimentado -desde las primeras décadas del siglo XX- profundos cambios a partir de una nueva concepción del ser humano: éste ha dejado de ser un instrumento para convertirse en un fin en sí mismo, provocando el desapego a las doctrinas individualistas, patrimonialistas y formalistas que, por siglos, han inspirado y dominado la escena jurídica.¹

Así, la persona es hoy el epicentro del Derecho con la finalidad de proteger prioritariamente la libertad personal, dentro del bien común, y asegurar la paz, en el seno de una comunidad en la cual prevalezca un ordenamiento jurídico que incorpore los valores supremos de justicia, seguridad y solidaridad. En definitiva, una sociedad en la que todas las personas, como seres libres y espirituales, no solo sean iguales ante la ley, sino que además cuenten con las mismas posibilidades reales ante la vida.²

Concordantemente con tales lineamientos, podemos hablar del advenimiento de una nueva concepción del proceso civil: frente a un sistema eminentemente dispositivo –propio de una visión privatista- que lo interpretaba

¹ Mascirotta, Mario, “El proceso justo”, publicado en SJA, 06/02/2019, cita Online: AR/DOC/3806/2018.

² Fernández Sessarego, Carlos, “Aproximación al escenario jurídico contemporáneo”, La Ley 2007-D-1159-

como un negocio o competencia particular, individual o privada, en el que las partes eran sus dueñas exclusivas y el juez un mero espectador, han emergido las bases de un sistema publicista en el que subyace el fin social.

Es así que si bien los litigantes, en principio, libremente disponen de los intereses discutidos, no son ni pueden ser quienes gobiernen el desenvolvimiento del proceso, pues éste resulta un medio para la tutela judicial de derechos sustantivos a la par de que constituye un canal de la función pública del Estado.

En efecto, con la irrupción hacia mediados del siglo anterior de la “edad de las garantías” y aún de la “cultura de las garantías”, junto con la amplificación y perfeccionamiento del “bill of rights”, el catálogo de los nuevos derechos, especialmente, los económicos, sociales y culturales, y su reconocimiento en las convenciones humanitarias, la jurisdicción se reafirma como función pública y el proceso civil adquiere nuevas notas típicas.³

La tutela judicial eficiente, con sus correlatos, pasa a integrar el “núcleo duro” de la Constitución y las convenciones transnacionales; y ello incide en los fines del proceso que, ahora, también debe satisfacer puntualmente los derechos fundamentales y aún los convencionales que provienen de los tratados sobre derechos humanitarios, que el Estado se obligó a cumplir ante la comunidad internacional.

Sobre tal base, la actuación de los jueces aparece resignificada, puesto que deben renunciar a su neutralidad y siendo imparciales, velar por alcanzar el resultado correcto para la problemática que se somete a su consideración a través de la composición de conflictos o del dictado de una sentencia justa constitucional.

En otras palabras, el magistrado debe dejar de ser un mero espectador del proceso para dirigirlo en búsqueda de un trámite ágil a fin de materializar el

³ Berizonce, Roberto Omar, “Ideología y Proceso”, <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=bWFJc3RyaWFwcm9jZXNhbHVubHAub3JnfG1hZXN0cmJhGd4OjcyN2QzZWE5ZDFiYmizOTU>

real y efectivo goce de los derechos que se proclaman en las normas fundamentales.

Frente a estos postulados que esboza la doctrina procesalista más destacada y los cuales compartimos plenamente, surgen nuevos paradigmas en el sistema procesal que si bien *prima facie* parecen coadyuvar a reafirmar los principios de inmediación, celeridad, oficiosidad y economía procesal, en la *praxis* podrían derivar en otros resultados distintos de los esperados de acuerdo a cómo vayan a ser aplicados.

II.- El proceso por audiencias.

Ha existido un movimiento pendular con relación a la oralidad y la escritura en el procedimiento judicial.

En el sistema escritural los actos procesales se desarrollan mediante la expresión gráfica de la escritura.

En cambio, en el tipo oral, hay prevalencia de la palabra sobre la escritura⁴, y los actos procesales se realizan de viva voz.⁵

Existen clases, que podríamos llamar eclécticas o intermedias, como es el llamado sistema mixto, en el que algunos actos se realizan en forma escrita y otros en forma oral; o la denominada oralidad actuada, en el que la actividad procesal se desarrolla en forma oral, pero se documenta en actas que reproducen lo ocurrido.

En realidad, difícilmente se da en los hechos un proceso puramente oral o escrito; lo común, entonces, es un sistema mixto, con predominio en unos casos de la escritura, y en otros de la oralidad.

Cada sistema tiene sus ventajas y desventajas, pero la eficiencia de cada uno, sobre todo si se trata del tipo oral, depende de la manera como sea implementado –escalonadamente-, en especial de que se ponga en funcionamiento con un número suficiente de peritos, funcionarios, empleados y jueces y de la capacitación de todos los operadores (abogados, agentes, funcionarios, peritos), acompañado de un cambio consciente del paradigma y las ventajas del sistema.

⁴ Alsina: Tratado, Bs. As., Ediar, 1963, tomo I, pág. 110.

⁵ Couture, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Bs. As., Depalma, 1993, pág. 199

El procedimiento escrito ha surgido con el designio de obtener una mayor exactitud y regularidad formal cuando las relaciones sociales y económicas y la civilización jurídica se hicieron más complejas. Con el correr del tiempo, se han magnificado estas exigencias, convirtiéndose al procedimiento en algo tan complicado, formalista, difícil y costoso que ha determinado que aparezca nuevamente la oralidad como la reacción a ello.⁶

Pero, como señala Peyrano, "la realidad manda", y una serie de problemas (exigencias de una judicatura especializada, creación de mayor número de tribunales, onerosidad connatural al juicio oral, -agregamos también- la falta de preparación de todos los operadores, etc.) han conspirado contra la implantación de la oralidad, ya en forma absoluta o restringida, pudiéndose comprobar que las buenas intenciones que tuvieron algunos codificadores locales al imponer la forma oral como trámite apto para ventilar con mayor celeridad ciertas cuestiones, no se ha concretado; y más aún, en muchos casos el proceso oral montado se ha convertido en algo mucho más lento que el escrito.⁷

Hoy en día la orientación es la de implantar un proceso mixto, en el que los actos procesales de demanda y contestación se realicen en forma escrita, dado que requieren una particular coherencia y consecuente serenidad en quienes concurren a realizarlos; en cambio, la actividad probatoria debe desarrollarse siguiendo los postulados de la oralidad⁸. Pero en la implementación de cualquier sistema no conviene incurrir en exageraciones; y deben atenderse las condiciones particulares de cada pueblo, como para advertir cuál es el sistema que mejor se adecua.⁹

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (redactado por los maestros uruguayos Adolfo Gelsi Bidar, Enrique Vescovi y Luis Torello, y aprobado definitivamente en el año 1988 en Río de Janeiro -Brasil-), ha

⁶ Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo: Derecho Procesal Civil, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1968, vol. 1, págs. 403/404.

⁷ Peyrano, Jorge W.: El Proceso Civil, Bs. As., Astrea, 1978, págs. 327/328.

⁸ Peyrano: El Proceso Civil, Bs. As., Astrea, 1978, pág. 329; Lascano, David: Exposición de Motivos al llamado "Proyecto Lascano", Revista de Derecho Procesal, director Hugo Alsina, 1954, 2º Parte, pág. 138; Gozáini: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Ediar, 1992, tomo I, volumen 1, pág. 338.

⁹ Prieto-Castro Ferrandiz: Derecho Procesal Civil, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1968, vol. 1, págs. 403/404.

seguido, según se indica en su Exposición de Motivos, un proceso en donde la audiencia resulta el elemento central, en especial, la preliminar. "La audiencia se concreta a través de la reunión de los tres sujetos esenciales del proceso (el Tribunal y las partes), y la forma natural de realizarse es conforme a su propia manera de ser: "actum triarum personae". Lo cual supone realizar los actos en forma conjunta; los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación". Señala luego la Exposición de Motivos que "esta actuación, relativamente contemporánea, por la reunión de quienes protagonizan el proceso, permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, muchas veces complementarias (y a través de pedidos de aclaraciones), aun con las ineludibles contradicciones". Este proceso oral, agrega, "es el de hablar y oír (audire-audiencia), que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento". Y concluye que la "oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia -co-presencia- de los sujetos en la audiencia".¹⁰

III.- Actos de la audiencia preliminar y de la vista de causa.

Con la traba de la litis y al momento de dictar el auto de apertura a prueba de la causa, se pregona el llamado a una audiencia preliminar, a la que deberán concurrir las partes personalmente con sus letrados. Se puede prever, además, el establecimiento de diversos apercibimientos (por ej., multas, valoración de la conducta de las partes, etc.) para el caso de incomparecencia injustificada cuya finalidad es la de evitar la frustración del acto procesal en cuestión.

En la audiencia preliminar, se intentará liminarmente en su desarrollo una conciliación de los intereses en juego y, ante su fracaso, se declarará la cuestión de puro derecho o se decretará la apertura a prueba, en cuyo caso se proveerán las ofrecidas por las partes, se fijará la audiencia de vista de causa y se establecerán o acordarán las pautas de trabajo en conjunto (litigantes,

¹⁰ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Secretaría General. "El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia - Antecedentes - Exposición de Motivos", Montevideo, 1988, págs. 38/39.

abogados y tribunal) que permitan la efectiva producción de aquéllas dentro del plazo que se fije.¹¹

De su lado, a la audiencia de vista de causa (que entendemos deberá ser videograbada) tendrán que concurrir las partes personalmente con sus letrados, o sus apoderados debidamente facultados para el acto. En primer lugar, se intentará nuevamente la conciliación del juicio, contando ya con pautas de referencia pertinentes para tal fin. Fracasada la conciliación, se reciben las confesionales y testimoniales.

Terminado el acto, se ordenará la certificación de la prueba por el actuario, y si no restan medidas pendientes de producción conducentes, se llamarán los autos para sentencia, quedando el expediente concluso para definitiva.¹²

IV.- Puntos de debate.

Cimentados en tales premisas, nos detendremos a analizar los siguientes puntos de debate: 1) ¿el juez debe llevar adelante en todos los casos las audiencias?; 2) ¿cómo debe ser el obrar de aquél en las audiencias? y 3) ¿debe existir identidad entre el magistrado que presencia la audiencia de vista de causa y el que dicta la sentencia?

V.-Desarrollo.-

1) ¿El juez debe llevar adelante en todos los casos las audiencias?

Mucho se ha escrito en doctrina acerca de las bondades que trae aparejada la celebración de una audiencia en la que el juez de la causa esté presente.

A modo de ejemplo, Arazi ha tenido oportunidad de sostener que “la audiencia preliminar constituye la base de todo el sistema; en ella, además de intentarse una conciliación, el *iudex* deberá dictar todas las medidas necesarias para sanear el proceso y solucionar las cuestiones que impidan la decisión de mérito; también se fijará definitivamente el objeto del proceso y de la prueba,

¹¹ Véase vgr. Enghlemayer, Fernando A.: “Nuevo protocolo de gestión: etapa probatoria en los procesos de conocimiento civiles y comerciales de la provincia de Buenos Aires”, <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3146-nuevo-protocolo-gestion-etapa-probatoria-procesos-conocimiento-civiles>.

¹² Chayer, Héctor M. — Marcet, Juan Pablo (coords.), Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles, 1ª ed., Buenos Aires, 2016

rechazándose las que fuesen inadmisibles, innecesarias o inconducentes. La presencia del juez y de las partes aseguran el éxito de esta audiencia en donde se cumplen así los objetivos enunciados de simplificación de los trámites”.¹³

Inclusive, se ha dicho que la referida audiencia constituye la aplicación del principio de inmediación: debe existir un contacto personal y directo del juez con las partes y con los actos de adquisición de las pruebas, a fin de que aquél pueda llegar a conocer adecuadamente los intereses en litigio y la verdad de los hechos alegados. Y este principio inspira a la audiencia preliminar en cuanto se requiere la presencia del juez en la misma para que ella resulte eficaz a los fines perseguidos.¹⁴

Ahora bien, para que pueda funcionar adecuadamente un proceso por audiencias es condición ineludible que tanto el juzgador como los letrados tengan un acabado conocimiento del expediente.¹⁵ De ello se deduce que no basta con que el juez esté corporalmente presente en el acto, desde que el pretendido salto cualitativo que se pregona como característica inmanente a esta clase de enjuiciamiento depende de que conozca de antemano el conflicto.

A su vez, no puede perderse de vista que tanto la actividad de las partes como la de los letrados difiere cuando se encuentran frente a quien en definitiva podrá decidir la suerte del litigio.

Por otro lado, se necesita del compromiso de los abogados y justiciables para que el acto rinda frutos¹⁶. Así, que los justiciables personalmente (y en

¹³ Arazí, Roland, autor citado en Cobo Roura, Narciso (colectivo de autores), “Temas de Derecho Económico”, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2002 y López Flores, Edna Jorgenina, “Audiencia Preliminar en el nuevo Código Procesal Civil”.

¹⁴ Loutayf Ranea, Roberto G., “Audiencia preliminar”, Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O.: “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense., t. X-A (Actualización. Parte General), 2004, pág. 723.

¹⁵ En sentido similar, Colerio, Juan Pedro y Rojas, Jorge Armando: La ley de mediación obligatoria y las modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, L.L. 1996-A-1205, ap. IV; Ramos Feijoo, Claudio: La hoy “audiencia preliminar”: su “puesta en escena”, J.A. 1997-II-826, ap. VIII.

¹⁶ Uno de los cambios fundamentales es el rol de quienes participarán en el proceso. Tanto el juez como los litigantes y sus abogados deberán desempeñarse en forma muy distinta a la actual. La oralidad implica que el trámite se realice ante el juez que preside las audiencias, quien debe tener una actitud mucho más activa que en el proceso escrito, y total conocimiento del conflicto durante todo su desarrollo, resolviéndolo de la forma más rápida y justa posible, con la cooperación de los abogados y litigantes, quienes tienen que actuar de buena fe,

caso de que no sean personas humanas, quien tenga facultades suficientes) se encuentren presentes para obtener óptimos resultados, con sus respectivos letrados. Al fijar la audiencia preliminar, debe el judicante hacer conocer ciertas consecuencias ante la falta de comparecencia por parte de los litigantes (v. gr. que lo que en ella se decida y sus actos consecuentes se anotarán *ministerio legis*, que podrá tenerse por desistida de la prueba que sea a la parte que no concurre, que su ausencia implica conformidad con que allí se resuelva, apercibimientos de multas, entre otras).

Entonces, la audiencia es un acto de indiscutida importancia para el trámite procedimental.¹⁷

No obstante, en la práctica observamos distintas situaciones que se plantean debido a la casuística y a los diferentes tipos de proceso que existen en función también de las demandas heterogéneas que se deducen.

Así, sucede que a veces son los propios justiciables los que solicitan que no se lleve a cabo la audiencia preliminar o es el mismo juez quien la puede considerar innecesaria.

Por caso, una reivindicación con demandado rebelde, una usucapión con un sector pasivo ausente –que nos atrevemos a decir que en el 99% de los casos continúan durante todo el proceso hasta su finalización total en idéntica calidad- o también juicios masivos contra una compañía aseguradora por incumplimiento contractual por cobertura de un seguro colectivo contratado, donde los abogados de las partes suelen ser los mismos, con similares pedimentos y contestaciones y con idénticas pruebas -siendo la más importante la pericia médica, con imposibilidad de conciliación manifiesta –a veces en forma expresa-, con ausencia de confesional y testimonial-, como

colaborando en el esclarecimiento de los hechos; la mentira debe ser desterrada, las partes no deben mentir en la narración de los hechos ni en sus declaraciones (Arazi, Roland, "La oralidad en el proceso civil y comercial", <http://fundesi.com.ar/la-oralidad-en-el-proceso-civil-y-comercial/>).

¹⁷ El rol activo del juez en el proceso le otorga transparencia y celeridad, ajustando el factor tiempo a las necesidades de los justiciables. Desde ya, creemos que el resultado exitoso de esa tarea también dependerá de la colaboración de todos los sujetos intervinientes, ya sean partes o auxiliares de la justicia (Gilardoni, Victoria – Vega, Gustavo, J., Nulidades procesales en la etapa probatoria y los deberes del juez de prevenir y subsanar vicios. 24/7/15 www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DAF150427. <http://www.saij.gob.ar/victoria-gilardoni-nulidades-procesales-etapa-probatoria-deberes-juez-prevenir-subsanar-vicios-dacf150427-2015-07-24/123456789-0abc-defg7240-51> fcanirtcod.).

también supuestos con una mera cuestión jurídica a resolver, entre otros tantos más¹⁸.

Ante ese cuadro, la no fijación de la audiencia preliminar (en ausencia o rebeldía, por ejemplo) o la eventual delegación (v. gr. en juicios “cliché”), en modo alguno permite suponer la existencia de un juez ausente, porque justamente el mismo puede decidir que la supresión de la convocatoria ante sus estrados es lo que mejor se compadece con el entramado litigioso que está llamado a decidir.

En tales supuestos puntuales, la ineludible fijación de audiencias trasuntaría un evidente formalismo: la audiencia por la audiencia misma, sin interesar si de ella se derivarán resultados útiles, con el consecuente dispendio de tiempos y actividad procedimental. Oralizar “a la fuerza” no es razonable ni se compatibiliza con el juez director del proceso¹⁹.

¹⁸ En efecto, uno de los pilares donde se asienta el edificio de la audiencia preliminar es sin duda el principio de economía procesal. Éste se resiente seriamente en aquellos supuestos en que el cumplimiento del acto por la sola imposición de la ley en nada contribuye al desarrollo del proceso, pudiendo ser por el contrario motivo de dilaciones, en algunos casos hábilmente aprovechadas por ciertos litigantes. Coincidimos en la necesidad de introducir en el texto legal una “válvula de escape” que permita al juez responsable obviar la realización de la audiencia cuando su inutilidad resulta evidente. Piénsese solamente en la grave distorsión que importa la audiencia preliminar dentro de la “economía” del proceso sumarísimo, o el impensado beneficio que se produce –por ejemplo– para el locatario rebelde, o que no ha contestado la demanda o negado categóricamente los documentos, en los juicios de desalojo fundados en el vencimiento del plazo contractual (Peruzzi, Héctor César. ob. cit., pág. 734. Bermejo, Patricia. “La audiencia preliminar en el proceso civil”. Revista del Colegio de Abogados de La Plata, sección doctrina, núm. 55, pág. 297. Ver también Berizonce, Roberto Omar. “La audiencia preliminar en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”, en “La prueba” Libro en memoria del Profesor San-tiago Sentís Melendo, Librería Editora Platense, agosto de 1996, pág. 141. Citados por Luis Eduardo Sprovieri “La Audiencia Preliminar en el Código Procesal Civil y Comercial de La Nación” <http://fsdalegal.com.ar/en/2010/02/la-audiencia-preliminar-en-el-codigo-procesal-civil-y-comercial-de-la-nacion>).

¹⁹ Conviene diferenciar desde un comienzo los conceptos de *case management* y *court administration* o administración de cortes. Este último refiere a todos los aspectos de organización y desempeño de los órganos judiciales, con especial atención al empleo que en ellos se hace de los recursos humanos y materiales. Se trata de un complejo entramado de normas administrativas; mediciones de rendimiento; selección, capacitación y promoción de personal; entre otros aspectos. En cambio, el llamado “case management” se encuentra íntimamente ligado a la concepción publicista del proceso y consiste en la transferencia de las responsabilidades del manejo de la litigación civil desde los litigantes y sus abogados a los tribunales, siendo los jueces quienes manejan el proceso activamente, controlan sus progresos y alientan a las partes a llegar a acuerdos; de ahí el nombre de “juez director”. Desde el punto de vista procesal, responde a cuestiones como la relación entre el proceso y la naturaleza del caso o el nivel en que se toman las decisiones en el procedimiento. Desde otro punto de vista, sería una gestión de procesos para mover un caso rápidamente desde su ingreso hasta su salida del sistema. Y al respecto hay dos perspectivas: una macro, estructural, de cómo las cortes van distribuyendo la carga de trabajo asignando los casos, y otra micro, sobre el rol del

De esta manera, puede observarse que la preliminar quizás no sea un acto procesal netamente necesario para un proceso específico, a la par de que tal vez tampoco se haya ofrecido prueba confesional o testimonial para una vista de causa –o que aún ofrecidas no sean conducentes-. Esto último se relaciona con el principio de infungibilidad de los medios de prueba que tantísimas veces se intenta avasallar, por ejemplo, incorporando con prueba testifical lo que debió hacerse a través de la documental o informativa o incluso pericial.

También hay que pensar en el uso de la sala de audiencias, la videograbación, la presencia del juez y del secretario, convocar a las partes cuando un testigo sea citado únicamente para reconocer un documento de él emanado o cuando sólo y simplemente debe declarar acerca del beneficio de litigar sin gastos (no en el principal). Franquicia que –además- parecería que ha ido *in crescendo* en la *praxis* como herramienta de acceso a la justicia.

A ello adunamos que sabido es que las agendas de los juzgados enmarcados en oralidad suelen estar recargadas y llevar a cabo audiencias a mansalva, por el sólo hecho de cumplir con un mandato, en modo alguno coadyuva a la agilización de determinados procesos (en los cuales podría proveerse la prueba en forma inmediata), sino más bien al colapso innecesario del apretado calendario²⁰.

Como podrá verse, en tales casos, la fijación de audiencias contrariaría los fines para los que fue ideada: no serviría para el proceso en la que se

juez, que permite modelar un procedimiento específico, a la medida para cada caso en particular.

²⁰ Debe recordarse también que si la empresa de servicios -a cargo de un hombre, director de lo que se va tejiendo en el litigio- está programada para atender seiscientos procesos anuales, no podemos derivarle mil más. Es la irrefutable ley de los números, que siempre triunfa sobre la limitada capacidad funcional del órgano. No es diferente lo que acontece en el proceso oral -o en las audiencias- cuando se exorbita la medida (comprobada) de lo que satisfactoriamente, el órgano (monocrática o colegiado) puede hacer y está dispuesto a hacer, idóneamente. Aquí radica el talón de Aquiles (Morello, Augusto M.: El proceso civil moderno, La Plata, Librería Editora Platense, 2001, pág.346, cit por Loutayf Ranea, Roberto G., "Audiencia preliminar", Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O.: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Bs. As. -Abeledo-Perrot-, La Plata -Librería Editora Platense., t. X-A (Actualización. Parte General), 2004, pág. 723).

celebre y a su vez, al consumir tiempo, repercutiría negativamente en la sustanciación de otros juicios que sí la requieran²¹.

Además, recordemos que los procesos por audiencias no son oralmente puros, puesto que continúa el sistema escriturario en la mayor parte del trámite. Las audiencias no dejan de ser actos procesales dentro del gran desarrollo procedimental. Lo meduloso pareciera entonces ser la presencia, dirección y activismo del juez durante todo el juicio, quien debe tener –como ya adelantamos– un conocimiento temprano y también constante del caso. Las partes, sus letrados y demás intervinientes del proceso son quienes deben velar por el debido y efectivo cumplimiento de los actos, entre ellos, asistir a las audiencias siempre, salvo excepciones.

Con esto queremos decir que la circunstancia de que no se lleven a cabo audiencias (v. gr. cuando hay un ausente o un rebelde) o de que eventualmente se deleguen (v. gr. en procesos seriales, “cliché”), vale

²¹ Se ha dicho que el denominado “proceso por audiencias” no es aplicable actualmente en los fueros de la Capital Federal pues su eficacia se encuentra supeditada a que exista un menor número de causas en trámite en los juzgados. Durante toda la celebración de la audiencia es fundamental la presencia del juez. Pero tampoco para sostener que la circunstancia de que excepcionalmente un día el juez no hubiere concurrido al juzgado o no pueda estar presente en la audiencia por cualquier otra causa debe llevar necesariamente a convocar a nueva audiencia preliminar. Lo que alguna vez se ha resuelto, cuando por alguna circunstancia excepcional no se ha podido tomar personalmente una audiencia preliminar, fue decirle al secretario privado o a la secretaria que pregunte a las partes si optan por fijar una nueva audiencia a la mayor brevedad posible para que esté presente el juez o si prefieren que la tome el secretario privado conforme las instrucciones que recibe y que resultan de los apuntes elaborados en la víspera al leer los expedientes de las audiencias del día siguiente. Es que en los juicios de escasa complejidad y poca entidad económica suele ser preferible para las partes y letrados esta última solución. Hay que crear conciencia de la importancia de la presencia personal del juez, de su responsabilidad involucrada y de que por ese camino puede obtenerse un mejor resultado. Pero establecer pautas demasiado rígidas respecto de la presencia del juez puede llevar a que ante la ausencia excepcional del magistrado se interprete que siempre debe fijarse una nueva audiencia y esto incida en el alongamiento del pleito. También, seguramente fallamos en otras cosas, porque el tiempo es finito y no alcanza para todo. Se debe la organización de una justicia de vecindad o de menor cuantía, que es inexcusable que se constituya cuanto antes para absorber esa temática (como oposición a reparaciones urgentes) que recarga a los juzgados civiles y que requiere de tribunales con proceso oral, más rápido, con mayor inmediación y menos agobiados por otro tipo de tareas como las sentencias y las audiencias preliminares. Por último, debe destacarse la importancia de esta audiencia como instrumento de eficacia judicial. Natalio Botana ha escrito: “cuantas veces los derechos terminaron siendo letra muerta ante la ausencia de instituciones capaces de traducir ese horizonte normativo en realidades concretas” (De Los Santos, Mabel, http://nuevositio.cpacf.org.ar/files/inst_doctrina/derecho-procesal/mabel-santos.pdf Versión corregida por la autora de su exposición en la Conferencia “La Audiencia Preliminar, que se desarrolló el día 17 de septiembre de 2003 en el Salón de Conferencias del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal).

remarcalo: en procesos puntuales, cuidadosamente seleccionados, no quita de por sí la impronta de los nuevos paradigmas. En tales casos se reafirman. Y ello así porque el juez es el director y debemos confiar en el trazado del acto procesal que será más conveniente para ese caso concreto. En esos supuestos podrá realizar la actividad que considere para el mejor avance del trámite: intimar a la parte para que previo al proveimiento de prueba indique o fundamente la finalidad de la declaración de los testigos propuestos para evaluar su proveimiento (si ello no está legislado, como acontece en el Código bonaerense) o que se exprese acerca de algún medio de prueba de dudosa finalidad, bajo apercibimiento de declararlo superfluo o directamente efectuar el análisis probatorio, desestimando la prueba que no se considere idónea, etc.

De su lado, no debe perderse de vista que la fijación de audiencias provoca que los abogados en general, tanto los que trabajan en forma independiente como los Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces (e – incluso- también podría ser el Agente Fiscal en juicios por ejemplo de consumo), deben coadyuvar con el sistema y acudir a los actos orales (en algunos supuestos pueden tener apercibimientos y consecuencias frente a la no concurrencia).

Todos ellos también hoy día cargan con agendas repletas de audiencias –y por qué no, superpuestas también-. Entendemos que tampoco se optimizarían los recursos humanos generando audiencias por el mero cumplimiento de un ritualismo, sin distinguir cuál es el mejor trámite para el caso específico, al punto de que también los abogados de las partes terminen corriendo de un lado a otro sin focalizar en el específico que realmente lo amerita.

Al respecto vale mencionar el Proyecto de Reforma del Código Procesal bonaerense que se encuentra en estado parlamentario y que prevé la presencia del juez en todas las audiencias, en forma indelegable, bajo pena de nulidad absoluta e insanable *por más que el vicio se encuentre consentido*. Es decir no se distinguen las circunstancias del trámite del proceso de conocimiento, si el demandado está rebelde o ausente ni otros caracteres, etc. y pareciera que podría decretarse la nulidad hasta que la sentencia no se

encuentre firme (lo cual puede acontecer incluso en Corte). A ello se adicionan posibles consecuencias para las partes, letrados y/o para el juez en caso de que se incumplan determinados actos, la incorporación de un mayor número de audiencias, por ejemplo, en las (supuestas) “pequeñas causas” que se pergeñan prácticamente orales, sin previsión de mayores recursos humanos y materiales²², entre muchos supuestos más. Creemos que el péndulo oralidad/escritura debe tener su justa medida para poder cumplimentar con el debido proceso, en tiempo razonable, sin asfixias²³. Los fundamentalismos deben ser mirados con cautela dado que si las nulidades insanables “por más que el vicio se consienta” se llegaran a concretar, el mayor perjudicado va a ser el justiciable (que incluso tal vez tenía más chance de ganar), retrogradando el proceso quizás en más de una oportunidad. A su vez, los magistrados y los abogados seguramente no podrán cumplir con su tarea en forma eficiente, yendo de audiencia en audiencia al sólo y único efecto de evitar las gravosas consecuencias, con la pérdida de tiempo y recursos humanos y materiales que ello conlleva (sin mengua de enfermedades, licencias, subrogancias a cubrir entre los mismos operadores)²⁴.

²² Las pequeñas causas no son tan ínfimas en el proyecto mencionado: desde daños por un monto determinado, división de condominio, interdictos, hasta las que seguramente insuman más tiempo: las vecinales que muchas veces terminan siendo las más complejas.

²³ Entre los intentos fallidos de implementar una cuota adecuada de oralidad en el proceso civil se encuentra la paradigmática experiencia de la ley 7861 de 1972 que comenzó con unos pocos tribunales colegiados orales a los que luego sobrevendría la creación de nuevos órganos jurisdiccionales según las necesidades que se fueran recogiendo con el correr del tiempo. Los tribunales colegiados debían ocuparse centralmente de cuestiones de familia y accidentes de tránsito. Al proyectarla se pensó que los pocos tribunales colegiados creados recibieran un promedio de 600 causas cada uno. El número de causas rápidamente se triplicó, no se crearon nuevos tribunales, y las demoras de las agendas para fijar las audiencias de prueba hicieron naufragar la experiencia, formando un criterio negativo en torno a la oralidad (ver sobre la experiencia de la ley 7867, Morello, A., Sosa, G., Berizonce, R., “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Buenos Aires, 1992, T. I, pp.600-605. La provincia de Santa Fe desarrolló una experiencia semejante. La ley 5.531 de 1962 (parcialmente reformada por la ley 8501 de 1979 y por la ley 10.116 de 1992, crea Tribunales Colegiados de Instancia única, que hoy se dividen en Tribunales Colegiados de Familia y Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual. Ver Cecchini, F., Saux, E., La oralidad en el proceso civil. Tribunales Colegiados de Familia y Responsabilidad Extracontractual, Santa Fe, 1992, pp. 107/185, cit. por Oteiza, Eduardo, El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino, año 2008, http://www.academia.edu/8010742/El_fracaso_de_la_oralidad_en_el_proceso_civil_argentino).

²⁴ De ello se deriva que cualquier intento de reforma debe necesariamente atender a un mismo tiempo y de un modo coordinado a los recursos humanos, medios materiales y modelo judicial (Carnelutti). La oralidad es tan sólo uno más de los factores implicados y de ahí el error en

Entonces, dando respuesta al interrogante planteado y en virtud de todo lo desarrollado, creemos que el juez no necesariamente debe llevar a cabo siempre sin distinción las audiencias sino seleccionar cuidadosamente aquellos casos puntuales en que tal solución puede ser dispendiosa o contraproducente y dirigir el proceso tomando los recaudos para su mejor avance. Pero de lo contrario debe obligatoriamente estar. Las propias partes y sus abogados deben reclamar la presencia del juez y no aceptar ningún tipo de delegación²⁵. Lo que sí debe haber es un cambio de mentalidad en todos los sujetos intervinientes en el proceso, lo cual no acontece de un día para el otro o llenando de nulidades los textos normativos sino a conciencia, con formación (incluso desde la facultad), con inversión y políticas públicas.

2) ¿Cómo debe obrar el juez en las audiencias?

La irrupción de programas de oralidad y la existencia de jueces presentes y comprometidos con la tramitación de la causa en modo alguno ha significado la derogación del sistema dispositivo.

En efecto, la audiencia preliminar tiene atinencia con este principio en cuanto en ella se procura, en primer lugar, lograr una conciliación; y en su caso, ajustar las pretensiones de las partes, precisar los hechos sobre los que existe controversia entre ellas y la prueba que resulta pertinente y conducente a la solución del litigio.²⁶

considerar que resulte por sí mismo decisivo para la anhelada transformación estructural. Se requiere contar con *políticas públicas consensuadas* que aseguren la factibilidad del proyecto innovador que ha de conducir a la instalación del proceso por audiencias orales (Los juicios orales en Argentina, Berizonce, Roberto Omar; Martínez Astorino, Daniel <file:///C:/Users/home1/Documents/proyecto%20reforma%20berizonce.pdf>).

²⁵ Díaz de Vivar, Elisa y Vila Rosa: Menos fojas y mejor Justicia (A propósito del art. 360 del código procesal), E.D. 168-1001, ap. V. Destacan la tolerancia de las partes que consienten, sin articular su invalidez, las audiencias que toman los empleados del Juzgado. Y ponen énfasis en que los propios interesados deben ser los custodios del nuevo sistema; y si los jueces no están en las audiencias; si delegan función tan relevante en los Secretarios o empleados; si aparecen sólo breves minutos en un acto al que deben dedicarle todo el tiempo que las circunstancias exijan, no cabe que asistan impasibles ante tal irregularidad. Las denuncias de nulidad en tales casos deberán ejercitarse para asegurar la efectividad de la nueva normativa, cit por Loutayf Ranea, Roberto G., "Audiencia preliminar", Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O.: "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata –Librería Editora Platense., t. X-A (Actualización. Parte General), 2004, pág. 723).

²⁶ Un hecho es conducente cuando tiene "relevancia para influir en la decisión del conflicto" (Palacio: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1977, tomo IV, pág. 344); consecuentemente, una prueba es conducente cuando se refiere a un hecho conducente

Es completamente erróneo considerar que las partes han pasado a quedar relegadas en el proceso y a merced del voluntarismo del judicante: siguen siendo las dueñas de sus pretensiones y de sus pruebas.

De su lado, la sola obligación del juez de estar presente en la audiencias no resulta ser “por sí” el elemento vital que permita hablar de un magistrado activo, puesto el acto oral podría incluso ser llevado adelante por las mismas partes con un funcionario o empleado frente a la ausente intervención de aquél. Con ello queremos decir que el juez que no se encuentre comprometido con el activismo podría “sanear” con su sola presencia el acto procesal de la audiencia preliminar, lo que llevaría al fracaso de la misma tal como debiera ser pergeñada.

Propugnamos entonces que –contrario a ello- la presencia del juez no debe ser sólo física –como adelantamos-, sino también subjetiva, dejando traslucir el compromiso con los justiciables y la misma sociedad. Para ello el magistrado necesita de empatía, hacerse carne del problema ajeno, de las circunstancias por las que atraviesa el prójimo, a conciencia de que tiene en sus manos la posibilidad de llegar a la solución del litigio.

Es menester que se empape de los distintos métodos y tácticas para destrabar el conflicto, con la suficiente destreza para evitar opinar o dar a entender que ha tomado alguna posición en el caso.

También al momento de proveer la prueba deberá arbitrar distintas estrategias a fin de optimizar los tiempos y los recursos. Así, v.gr., a partir del acto de audiencia: advertir que deberán ingresarse a confronte los oficios de la prueba informativa en cinco días desde la celebración de la convocatoria, bajo apercibimiento de tener a la parte por desistida de dicha probanza de oficio, reafirmar la colaboración de los litigantes, por ejemplo, en la efectiva realización de las pericias en el día y hora que señale el experto (concurriendo a la revisión y/o aportando el material que le requiera el perito), bajo idéntico apercibimiento o de generar una presunción en contra –según sea el caso-, disponer que deberá cumplirse con las citaciones a los testigos para la comparecencia a la audiencia de vista de causa cuya fecha conocerán en el acto, pues de lo contrario caducará la prueba de oficio –a la par de que más

allá del carácter con que actúa el letrado se va a tener por sabido el día de la audiencia en relación a las partes dado que, en su caso, se insiste, el abogado debe cooperar dándola a conocer a su cliente, si éste no concurrió a la preliminar-.

Por otro lado, en la audiencia de vista de causa, es menester que el magistrado sea el protagonista desde el inicio a través de un nuevo intento conciliatorio, ya con pruebas agregadas. Reiteramos que la efectiva y activa presencia del juez resulta relevante, inclusive desde el aspecto psíquico de las partes y de los letrados. Los litigantes con sus letrados además de realizar actos procesales (como el pliego de posiciones, el interrogatorio), deben cooperar con su conducta.

En caso de que no se arribe a una solución, se deberá llevar a cabo la audiencia en donde se incorporarán los testimonios de las partes, testigos y eventualmente las explicaciones de peritos. El magistrado debe generar una declaración espontánea siendo menester que la audiencia sea videofilmada. Ello así dado que el sistema escrito a través del tipeo, a más de no demostrar luego las expresiones corporales y gestuales de los declarantes, impide que se realice un diálogo fluido. A la par, debe manifestarse con un lenguaje llano, comprensible, que haga que el deponente entienda y se sienta cómodo pese al inevitable nerviosismo que conlleva el propio acto a cualquier persona común.

Asimismo, el magistrado debe tomar las riendas de las interrogaciones a realizar. Esto en modo alguno significa hacer una lectura y efectuar las posiciones con los pliegos tal cual han sido confeccionados. Se necesita un serio control y una eventual reformulación de las mismas a la par de que debería intercalarse -y es aconsejable hacerlo- con preguntas libres hacia el absolvente tanto de oficio como de la parte que propuso la prueba.

Respecto de los testigos, la explicación acerca del falso testimonio y sus consecuencias posibles debería realizarla el propio juez (no otro funcionario). Además se tendría que ahondar más en las generales de la ley debiendo detallar el testigo, por ejemplo, si es casado, con quién dando su nombre, si es que trabaja, especificando el lugar en que lo hace, etc., dado que la experiencia

señala que allí es donde pueden encontrarse elementos importantes para valorar el testimonio en la sentencia.

Por otro lado, entendemos que el magistrado no debe limitarse a examinar y formular el interrogatorio que aportan las partes a los fines de evitar cualquier clase de “preparación” de los testigos. Se deben hacer preguntas amplias para que aquéllos se explayen, reformulando y cambiando el orden de las realizadas por los litigantes, agregando nuevas que resulten a instancia de las respuestas que se van brindando y luego sí, dar la posibilidad a las partes de preguntar.

El tema de las explicaciones de los peritos en la audiencia de vista de causa no es aconsejable sobremanera cuando el departamento judicial no cuenta con suficiente cantidad de profesionales para ello.

En primer lugar, porque los expertos suelen estar atiborrados de trabajo y no se optimizarían los recursos si son citados a las audiencias por todos los jueces para rendir explicaciones *in voce*.

En segundo lugar –además-, los peritos muchas veces necesitan consultar bibliografía o material extra para responder algún punto que deba aclararse, circunstancias que no pueden llevar a cabo en un acto de audiencia videofilmada en tiempo real, so pena –incluso- de que pague por defecto la fundamentación “científica” que tanto se les exige.

En tercer lugar, porque quizás son citados a un acto que puede frustrarse por la incomparecencia de las partes, con el consecuente dispendio de tiempo.

En definitiva, sostenemos que el juez en la audiencia no debe limitarse a cumplir con una mera formalidad de presencia física sino que necesariamente debe dirigir y realizar actos previos, concomitantes y posteriores para optimizar los recursos pero eso no quita el compromiso del otro lado del mostrador y de diferentes operadores de coadyuvar a la efectividad de los actos.

3) ¿Debe haber identidad entre el juez que presencie la audiencia de vista de causa y el que dicte la sentencia?

Suele decirse que no hay inmediación si la ley permite que un juez presencie la prueba y otro dicte sentencia, pues entonces este último sólo

podría formar su certeza con la constancia documental de la prueba practicada. Sobre tal postulado, hay quienes entienden que el mismo juez que presenció la producción de las pruebas sea quien sentencie, dado que su decisión sobre los hechos debe formarse sobre lo visto y oído y no sobre lo escrito.

Como ya anticipamos, es conveniente contar con ciertos recursos electrónicos para la filmación de la audiencia de vista de causa.

Con ello, la aportación del material probatorio que se produzca puede perfectamente ser reeditado por cualquier persona a través de la visualización del DVD que se haya grabado, sin que ello implique un cercenamiento del principio de inmediación.

Por supuesto que en la generalidad de los casos suele ser el mismo juez que toma la audiencia de vista de causa el que finalmente resuelva el conflicto a través de una sentencia y, en mayor medida, ello acontece cuando los tiempos procesales se acortan en función del activismo judicial.

Pero lo cierto es que la vida en sí misma tiene diversas situaciones, algunas predecibles (como por ejemplo un juez que se jubile) y otras tal vez no tanto (como una enfermedad o licencia por alguna cuestión o muerte del magistrado).

Vemos entonces que –por supuesto- el juez es un ser humano y por tanto se encuentra sujeto a los avatares de la vida, por lo que tampoco puede pedir permiso para morir.

No entendemos viable ni práctico que un proceso judicial deba estar sujeto a las cuestiones personales por las que momentánea o definitivamente transite el magistrado, al punto de retrogradar los actos cumplidos o de intentar rehacerlos, con el consecuente dispendio de actividad jurisdiccional, recursos humanos y economía procesal cuando –repetimos- contamos en el mercado hoy día afortunadamente con elementos electrónicos que pueden sortear tales situaciones.

Pero ahondando aún más en la cuestión de la inmediación estricta, entendida como que el mismo juez que tiene contacto con la prueba es quien debe dictar sentencia, nos encontramos con el escollo de que si no resulta ser el mismo judicante se debería rehacer la prueba.

Es decir, traer a juicio nuevamente a las partes y a los testigos con la consecuente merma de espontaneidad (si es que algo aun les quedara) y la problemática eventual de que haya testimonios contradictorios, ora por falta de memoria, ora porque haya fallecido quien deba declarar, etc.

A la par, siguiendo la tesitura estricta, una vez dictada sentencia, los jueces de alzada debieran nuevamente llamar a los declarantes para obtener esa inmediación, con idénticos problemas a los citados. Tampoco los integrantes del *ad quem* deberían enfermarse, licenciarse, jubilarse o morir. Lo mismo podría predicarse respecto de la instancia extraordinaria cuando ingresa a revisar esa prueba excepcionalmente.

A todo evento, este gran dispendio jurisdiccional –incluso- de nada serviría si, por caso, el juez en la sentencia finalmente entiende que resultan relevantes otros medios probatorios producidos para resolver el entuerto y no los llevados a cabo en la audiencia de vista de causa.

Toda esta problemática generaría un gravísimo impacto en los principios procesales, sumado a que el trámite pecaría en su función social. No debemos olvidar al real protagonista del litigio: el justiciable quien –lógicamente- aumentaría su descrédito en la justicia si tiene junto a los testigos que concurrir a tribunales una y otra vez a declarar por los mismos hechos.

Entendemos, por tanto, que la inmediación queda zanjada con la presencia de un juez en una audiencia videofilmada que en la generalidad de los casos será el que dicte sentencia. No obstante, eventualmente, en caso de que deba ser reemplazado, su colega, podrá observar no sólo el desarrollo del acto sino también las actitudes, expresiones, etc. de quienes depusieron a través de la videofilmación. Por supuesto que también el magistrado que no participó de la audiencia de vista de causa y debe dictar sentencia puede realizar medidas para mejor proveer y en su caso, ampliar o aclarar alguna cuestión suscitada a través de otro acto oral.

Como podrá observarse, distinta es la situación en los procesos en donde no se implementan medios electrónicos de videograbación. Allí se requiere de una inmediación “física” que deriva en la necesidad de que el juez

que presencie las audiencias sea el que dicte sentencia, desde que no existe la posibilidad de que un colega aprecie y valore lo sucedido en el acto oral.

De manera tal que entendemos no resulta menester que haya identidad física entre el juez que interviene en la audiencia videograbada y el que dicta sentencia cuando exista videofilmación.

VI.- Conclusiones.

Hay una necesidad individual y social de terminar con una justicia distante. El acercamiento que los justiciables quieren no se limita al contacto físico con el magistrado en las audiencias. Quienes acuden a la justicia pretenden ser escuchados y que el juez conozca su caso y tome medidas acordes para la solución del pleito. Es menester un juez proactivo y comprometido con el servicio de justicia, de cara a los justiciables, que también evalúe y optimice los recursos que el caso amerita. Es por ello que la fijación de las audiencias no debe convertirse en un ritualismo cumplido en el mero interés de las formas debiendo evaluar el *iudex* en qué específicas circunstancias ello no resulta aconsejable. Cuando el acto se lleva a cabo, el magistrado no tiene que limitar su obrar a su sola presencia física sino que necesariamente debe dirigir y realizar actos anteriores, concomitantes y posteriores al mismo. El juez que presencie la audiencia de vista de causa no debe necesariamente ser el que dicte sentencia en tanto exista la videograbación del acto.

Pero debemos agregar también que el magistrado no es el único operador del sistema. La oralidad incumbe a todos. De ahí la necesidad de un cambio de paradigmas a nivel social, en todos los sujetos que intervienen en el proceso, con capacitación, desde las facultades, con políticas públicas serias, acompañadas de recursos humanos y materiales necesarios.

Si realmente se intenta un cambio progresivo y a conciencia del modelo de justicia ya no se necesitará acudir a apercibimientos y sanciones dado que los propios operadores libremente elegirán la oralidad por sus bondades y no a la fuerza: por meramente cumplir un acto y/o por evitar disvaliosas consecuencias.